

LEY N° QUE CREA EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL
CÁNCER

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la atención integral de las personas con cáncer, en todas sus manifestaciones y en todos los niveles, como parte del derecho a la salud de toda la población, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca a todos los establecimientos y servicios de la República del Paraguay, públicos y privados, dedicados a la prevención, la detección precoz, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos de los pacientes con cáncer.

Artículo 3°.- El Estado reconoce y declara al cáncer como una enfermedad que genera gastos catastróficos por motivos de salud y que por lo tanto requiere de acciones especiales para la protección financiera de la población. El cáncer es de interés prioritario para la salud pública y compromete todos los mecanismos de acción pública y de otros sectores de la sociedad para su control, garantizando el respeto, la protección y la promoción del derecho a la salud y otros Derechos Humanos de las personas que viven y que son afectadas por el cáncer.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS), entidad rectora del Sistema Nacional de Salud, es la autoridad de aplicación de la presente.

CAPITULO II

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DEL CÁNCER

Artículo 5°.- Con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley, crease el Programa Nacional de Control del Cáncer (PRONAC) dependiente del MSPBS, con carácter normativo, regulador y de control a nivel nacional, en todo lo referente a la provisión de servicios para la prevención, diagnóstico precoz y tratamiento integral del cáncer, la rehabilitación y cuidados paliativos

Artículo 6°.- El PRONAC implementará un conjunto de acciones para que el Sistema Nacional de Salud cuente con disponibilidad suficiente y efectiva de servicios para la prevención, la gestión del riesgo, la educación, la detección temprana, el diagnóstico preciso y oportuno, el tratamiento integral basado en evidencias científicas, el control, la vigilancia, la información, la comunicación y la participación social para disminuir la morbilidad y la mortalidad causadas y derivadas del cáncer.

Artículo 7°.- El MSPBS, como entidad rectora, será responsable del diseño, planificación, desarrollo, implementación, articulación, monitoreo, evaluación, control y mejoramiento del PRONAC. Así mismo, coordinará la implementación de las políticas, planes y programas sanitarios que tengan relación con el objetivo de esta Ley, asegurando, la atención integral de las personas con cáncer, incluyendo la formación del talento humano, las acciones de salud pública para la prevención, la investigación, la evaluación para el empleo de tecnologías sanitarias costo efectivas, la organización de las entidades e instituciones, los servicios de salud de soporte a la atención del cáncer, los cuidados paliativos, de rehabilitación oncológica y las demás estrategias de acompañamiento y apoyo social dirigidas al paciente, su familia y cuidadores.

Artículo 8°.- El Ministro de Salud Pública y Bienestar Social nombrará (por concurso público de oposición de méritos y aptitudes) un director del PRONAC (el cual durará en sus funciones por cinco años) e incorporará al personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 9°. Créase, el Consejo Nacional Asesor para el Control del Cáncer en el Paraguay, como entidad consultiva interinstitucional e intersectorial del PRONAC. El Consejo Nacional Asesor estará presidido por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social o su representante y estará integrado por el director de la Dirección de Enfermedades Crónicas no Transmisibles (MSPBS), el director del Instituto Nacional del Cáncer (MSPBS), el director del PRONAC (MSPBS), un representante de departamentos de oncología y hematooncología de Instituciones dependientes del MSPBS, un representante de oncología y hematooncología del Instituto de Previsión Social (IPS), un representante de oncología y hematooncología de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), un representante de oncología y hematooncología del sector privado, un representante de la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear, dos representantes del Circulo

Paraguay Médicos (CPM) y un representante de las organizaciones sin ánimo de lucro dedicadas al apoyo de los pacientes que padecen cáncer. El Consejo Nacional Asesor establecerá su propio reglamento y podrá conformar equipos técnicos específicos. Las recomendaciones técnicas del Consejo Nacional Asesor serán incorporadas al PRONAC y al Sistema Nacional de Salud mediante resoluciones de la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ

Artículo 10°.- El MSPBS, a través del PRONAC, coordinará con entidades públicas, privadas, universidades, sociedades científicas y organizaciones civiles, nacionales o internacionales, la implementación de las acciones necesarias para la educación de la población y la prevención del cáncer.

Artículo 11°.- El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) incorporará como parte de su programa educativo el contenido referente a la prevención del cáncer.

Artículo 12°.- El MSPBS adoptará las medidas necesarias para la regulación y control de los factores de riesgo asociados al cáncer en todas las instancias de su competencia.

Artículo 13°.- Las Instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud, dentro de sus respectivos ámbitos de acción, acorde a su nivel de complejidad, y en concordancia con el PRONAC, implementarán las acciones prioritarias y necesarias para la detección precoz del cáncer, con la infraestructura, equipamientos, insumos y recursos humanos necesarios, de acuerdo a las normas y protocolos establecidos por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

REGISTRO, SISTEMA DE INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.

Artículo 14°.- Crease el Registro Obligatorio de Enfermos con Cáncer dependiente del MSPBS. Todas las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud obligatoriamente deberán llevar este registro, realizando las actualizaciones y notificaciones periódicas correspondientes de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad de aplicación. El Registro funcionará de manera activa, continua y permanente, garantizando la oportunidad, calidad,

uniformidad, integralidad y la comparabilidad de los datos. En todos los casos se garantizará la confidencialidad y el respeto a los derechos del paciente.

Artículo 15°.- La autoridad de aplicación reglamentará los procedimientos, formatos y plazos para la actualización del Registro Obligatorio de Enfermos de Cáncer. Realizará evaluaciones periódicas con la participación de un equipo técnico designado por el Consejo Asesor. Así mismo facilitará el acceso adecuado y oportuno de la información con fines científicos y la comunicación adecuada y oportuna a las instancias pertinentes para la toma de decisiones.

CAPÍTULO V

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN UNA RED NACIONAL

Artículo 16°.- El MSPBS, con base a estándares técnicos definidos por el PRONAC y a través de sus dependencias competentes, regulará y controlará:

- a) la habilitación, categorización y acreditación de los establecimientos en el sector público y privado en todo lo concerniente a la atención integral de las personas con cáncer.
- b) las diferentes tecnologías sanitarias y productos para la salud utilizados en el diagnóstico y el tratamiento del cáncer, garantizando la seguridad, efectividad, eficiencia, costo efectividad y asequibilidad de los mismos.
- c) La incorporación de nuevas tecnologías y productos para la salud, mediante el registro y habilitación correspondiente, basado en evidencias científicas como parte de un proceso de evaluación de tecnologías sanitarias.
- d) La certificación de los profesionales en los distintos procesos de atención a las personas con cáncer. El MSPBS garantizará que los servicios habilitados para el diagnóstico y tratamiento cuente con los profesionales certificados que correspondan.

Artículo 17°.- El MSPBS definirá un Listado Nacional de Drogas Antineoplásicas, como parte de un Listado Nacional de Medicamentos Esenciales. Mediante protocolos de tratamiento basados en evidencias científicas se especificarán las drogas antineoplásicas que se utilizarán en los distintos esquemas terapéuticos. Tanto los protocolos de tratamiento como el listado Nacional de Drogas Antineoplásicas serán definidos y actualizados periódicamente por la autoridad de aplicación siguiendo las recomendaciones del Consejo Nacional Asesor establecido en la presente Ley.

Artículo 18°.- La prestación de servicios para el diagnóstico y tratamiento del cáncer en el Sistema Nacional de Salud seguirá de manera obligatoria los parámetros establecidos en la presente ley basados en las guías y estándares de práctica clínica de la especialidad y los protocolos de manejo, que garantizan la atención integral, oportuna y de calidad a las personas con cáncer.

Artículo 19°.- La atención integral a las personas con cáncer se realizarán en establecimientos de salud públicos y privados habilitados bajo el modelo de gestión de redes integradas de servicios de salud.

Artículo 20°.- Créase la Red Nacional de atención integral a las personas con cáncer para la integración funcional de los servicios públicos y privados en todo el territorio nacional, con el propósito de desarrollar actividades relativas al acceso oportuno a servicios de prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos y de soporte de los pacientes con cáncer.

Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos técnicos, administrativos y financieros para la transferencia de recursos entre instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO VI

DOCENCIA, INVESTIGACIÓN y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 22°.- El MSPBS, celebrará los convenios necesarios con las Instituciones de Salud, Instituciones Científicas y Universidades, públicas y privadas, nacionales e internacionales a fin de promover la formación de recursos humanos y la investigación para la prevención y el tratamiento integral del cáncer.

CAPÍTULO VII

DE LAS GARANTÍAS DEL PACIENTE

Artículo 23°.- El Estado Paraguayo garantiza a todas las personas con cáncer, el pleno ejercicio de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional para todos los habitantes de la República. La violación de cualquier derecho o garantía que les ampara será denunciante ante las

autoridades judiciales para reclamar las responsabilidades civiles, laborales y penales que correspondan.

Artículo 24°.- Queda prohibida toda forma de discriminación, distinción, exclusión o restricción basada en el estado de salud de toda persona con impedir el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 25°.- Todo trabajador público o privado que se encuentre con el diagnóstico de cáncer tiene derecho a un empleo digno, en los mismos términos y condiciones garantizadas y prescriptas por el ordenamiento jurídico nacional y en igualdad de condiciones. Las actividades laborales del paciente con cáncer deben ser acordes a las particularidades inherentes a la enfermedad. Queda prohibido realizar hacia el trabajador con cáncer actos arbitrarios y hostigamientos.

Artículo 26°.- El MSPBS en coordinación con el Ministerio del Trabajo, velará por los derechos, garantías y beneficios laborales de toda persona que se encuentra con el diagnóstico de cáncer.

CAPITULO VIII

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 27°.- Los recursos financieros que demande el PRONAC, deberán ser incluidos como partida del Presupuesto General de Gastos de la Nación, discriminados en el Presupuesto del MSPBS y destinados PRONAC. Las partidas presupuestarias para recursos humanos, capacitaciones, actividades de difusión y comunicación, compra de equipos, compra de insumos, inversiones de infraestructura y otros, deberán ser especificados en la elaboración anual del presupuesto. Estos fondos provendrán de la Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto, anualmente, ni topes presupuestarios en su plan financiero. Serán transferidos a este presupuesto todos los empréstitos o donaciones al Estado que se efectúen a tales efectos. Así mismo, los otros sub-sectores de salud pública; el Instituto de Previsión Social, la Sanidad Militar y de la Armada, la Sanidad Policial, el Hospital de Clínicas y las Gobernaciones y Municipalidades, deberán incluir en sus Presupuestos las

partidas presupuestarias afectadas a su Institución para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 28°.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, reglamentara la presente Ley en un plazo de 90 días.

Artículo 29°.- La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su promulgación y el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Gastos de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento inmediato a la misma, durante el año fiscal correspondiente.

Artículo 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Arnaldo Wiens
Senador de la Nación

Desiree Masi
Senador de la Nación

Julio Cesar Velázquez
Senador de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz
Senador de la Nación

Carlos Filizzola
Senador de la Nación